

VERBAL SUMARIO – TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

RADICADO: No 680014003-023-2020-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para continuar con la etapa procesal correspondiente. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone:

En primer lugar, referirse al escrito presentado por la apoderada de la parte demandada con apoyo en lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P., a efecto de resolver lo pertinente frente a la objeción al juramento estimatorio, basta con señalar que una vez analizada en detalle, se constata que la misma no cumple con los requisitos de la norma citada, si en cuenta se tiene que no se *especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación realizada en la demanda*, pues el objetante se limita a señalar que, el demandante pretende una indemnización de perjuicios a la que le hace falta de exactitud en el juramento estimatorio de los perjuicios y la falta de coherencia en la motivación de los conceptos, más no efectúa una contra estimación, que previa contrastación con la realizada en el libelo genitor, permita establecer si se incurrió o no en una sobre estimación de los perjuicios cuyo pago se deprecia.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclarar el Despacho que el argumento esgrimido por la pasiva, antes que, en sede de objeción al juramento estimatorio, se abordará en la sentencia que defina de fondo la suerte de la lid, previa confutación de los razonamientos expuestos por cada una de las partes, de cara a las pruebas allegadas al dossier.

Así las cosas, la objeción no será consideradas por el Despacho, debiendo en consecuencia rechazarse de plano. Por lo anteriormente expuesto y a fin de continuar con la etapa procesal pertinente, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción al juramento estimatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **once (11) de noviembre de (2021)**, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del CGP.

TERCERO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”, y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al servicio institucional de la herramienta – MICROSOFT TEAMS -, o en su defecto, al aplicativo - LIFESIZE -, herramientas asociadas al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que brindan la posibilidad de

vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de cada una de las plataformas.

Esto teniendo en cuenta, además, que por así ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO: INSTAR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, para que atiendan de manera rigurosa, las pautas, recomendaciones y directrices detallados en el protocolo de audiencias que por la Secretaría del Despacho se les remitirá a la dirección de correo electrónico informada en la demanda y escrito de contestación, para así garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

SÉPTIMO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

7.1. PARTE DEMANDANTE.

7.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda, el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

7.1.2. TESTIMONIOS

Decrétese la recepción de los testimonios de las señoras **ANDREA CAROLINA SÁNCHEZ CARVAJAL** y **CARMEN SOFÍA CARVAJAL CARVAJAL** quienes deberán concurrir al Despacho en la fecha y hora, señalada en precedencia.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

7.2.2. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante **ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ CARVAJAL**, quien deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

7.2.3. TESTIMONIOS

Decrétese la recepción de los testimonios de los señores **HENRY GONZALO RUÍZ URDANETA** y **YESICA MARCELA VALERO NÚÑEZ** quienes deberán concurrir al Despacho en la fecha y hora, señalada en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ